



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 24 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 011-2020-PS
SUJETO RESPONSABLE : EMPRESA DE TRANSPORTE SEÑOR DE LA MISERICORDIA EL AGUILA S.A.
RUC N° : 20147223359
DOMICILIO REAL : AV. JULIAN ARCE LARRETA MZ. 27 LOT. 28 – DISTRITO DE LAREDO-TRUJILLO-LA LIBERTAD.

VISTOS: El recurso de apelación ingresado por mesa de partes virtual del Gobierno Regional – La Libertad, que obra de fojas setenta y uno (71) a fojas setenta y cuatro (74) de los actuados, interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE SEÑOR DE LA MISERICORDIA EL AGUILA S.A** contra la **Resolución Sub Gerencial N° 813-2020-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 14 de diciembre del 2020**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 1345-2019-GRTELL, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose al Inspector auxiliar de trabajo Chunga Martínez María Virginia, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SEÑOR DE LA MISERICORDIA EL AGUILA S.A** (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2. De la Resolución Sub Gerencial N° 813-2020-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 011-2020-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT de fecha 18 de diciembre del 2019, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 813-2020-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 14 de diciembre del 2020, la misma que obra de fojas cincuenta (50) a foja cincuenta y tres (53) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de S/. 3 654.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en TRES (03) infracciones MUY GRAVE en materia de labor inspectiva **1. – Infracción MUY GRAVE** en materia de labor inspectiva. La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.; Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **2.- Infracción MUY GRAVE** en materia de labor inspectiva. La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo. **3.- Infracción MUY GRAVE** en materia de labor inspectiva. No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo



1.3. Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° 06035372-05048106, que obra de fojas setenta y uno (71) a fojas setenta y cuatro (74) de los actuados, interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTE SEÑOR DE LA MISERICORDIA EL AGUILA S.A contra la Resolución Sub Gerencial N° 813-2020-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 14 de diciembre del 2020, señalando lo siguiente:

- *Un aspecto importante de la resolución cuestionada es la TOTAL AUSENCIA DE DETALLE RESPECTO A LOS ANTECEDENTES, cuando menciona en su punto 5 que “de la revisión de los actuados contenidos en el presente expediente sancionador, cabe resaltar que el sujeto inspeccionado no formulo los descargos dentro del plazo señalado en el considerando anterior”, cuando lo dicho es TOTALMENTE FALSO EN TODOS SUS EXTREMOS, cuando el 24 de febrero de 2020, presentamos nuestro descargo dentro del plazo de ley contra el acta de infracción N° 011-2020-GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT, la cual nos fue notificada el 17 de febrero del 2020. Asimismo, con fecha 20 de octubre del 2020, mediante mesa de partes virtual, presentamos nuestro descargo dentro del plazo legal contra el informe final N° 075-2020- GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT.*
- *Que nos causa indefensión de sobre manera al mencionar en su resolución sub gerencial apelada, al mencionar que nuestros descargos fueron presentados fuera del plazo legal.*
- *Que, al momento de resolver, su despacho no tuvo en cuenta nuestros descargos, la cual desvirtuaban los cargos imputados a mi representada, sobre “no cumplir con asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 29 de noviembre del 2019 (...)”*
- *La resolución sub gerencial N° 813-2020- GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT, de fecha 14 de diciembre del 2020 (notificada el 23 de enero del 2021), al no considerar nuestros descargos, vulnera el principio de la debida motivación, la cual debe carece de una debida motivación, el cual, a su vez está consagrado como un principio del procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral (...).*
- *Que en el expediente N° 684-97-AA/TC, el Alto tribunal anota como otro elemento violatorio de este derecho fundamental al no respeto de los procedimientos preestablecidos para el tratamiento de este tema a nivel administrativo (...).*
- *Que en todo el procedimiento sancionador contra mi representada, con los descargos presentado ante su despacho, hemos probado que en ningún momento hemos cometido alguna conducta infractora, pues otorgamos la documentación y requerimiento solicitada por la inspectora comisionada, además que por la no asistencia a la comparecencia efectuado por un inspector comisionado, se presentó en su momento las dispensas del mismo dentro del término legal, es entonces al no tomarse en cuenta nuestros descargo, se vulnera nuestro DERECHO DE DEFENSA, derecho que se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna en su artículo 139°, inciso 14.*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- Finalmente, dejo a salvo mi derecho de abundar en argumentos en la instancia pertinente.

1.4. Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA¹ señala que, consiste en el "derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades son respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

Adicionalmente se ha determinado en la **STC 8495-2006-PA/TC** que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión".

De modo que, es necesario no solo la determinación de la responsabilidad administrativa, si no las razones que dieron como consecuencia la sanción de la conducta infractora, valorando congruentemente los medios de prueba y/o argumentos que el inspeccionado u administrado formule en todo el procedimiento sancionador, con el fin de resaltarlos o desvirtuarlos.

II. COMPETENCIA:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) "Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten". En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

III. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

- 2.1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada, resultan amparables.
- 2.2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

¹ MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.



IV. **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud del Principio de Observación del Debido proceso², contemplado en el literal a) del artículo 44 del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG) de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43³ de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10⁴ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG.

Con respecto a no cumplir con otorgar la información solicitada por la inspectora comisionada.

- De conformidad con el artículo 1° de la Ley: *“Las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral, y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales”*.
- A efectos de consolidar la finalidad de dichas actuaciones, el artículo 9° de la Ley establece que los empleadores y sus representantes están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requeridos para ello. Asimismo, en el literal a) del mismo texto normativo prescribe que: *“... en particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor; además, en el literal c) establece que deberán colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas y, en el literal e) prescribe que se deberá facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones”*.

² Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”

³ Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

⁴ “Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- Por otro lado, el artículo 36° de la Ley N° 28806: "Establece que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la Ley y su Reglamento". En tal sentido, se concluye que cuando un inspector de trabajo o inspector auxiliar requiere información y documentación en el desarrollo de sus actuaciones, todo empleador tendrá la obligación de cumplir con dicho requerimiento y evitar realizar acciones que retrasen o impidan el ejercicio de las funciones inspectivas. Es así que, el numeral 46.3. del artículo 46° del Reglamento, tipifica y califica como *infracción muy grave* a la labor inspectiva, la conducta del sujeto inspeccionado referida a la negativa de brindar información y documentación necesarias para el desarrollo de la función inspectiva.
- En atención al artículo 13° numeral 13.6 del Reglamento de la LGIT, Decreto Supremo N° 019-2006-TR establece: "El inspector del trabajo deja constancia escrita de las diligencias de investigación que practiquen, adjuntando copia al expediente y dando cuenta, cuando sea el caso a los sujetos inspeccionados. La actuación de datos o antecedentes no requiere de tal comunicación", asimismo el artículo 15° del Reglamento antes mencionado señala en su numeral 15.1 "Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley" en concordancia con la Directiva N° 001-2020- SUNAFIL / INNI, sobre el Auxilio y Colaboración con la Inspección de Trabajo" señala en su numeral 6.7.1. que "Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, prestan la colaboración que precisen los inspectores de trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones inspectivas. De este modo, los sujetos mencionados deben: a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor y f) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones (...)".
- Que, conforme a la verificación de autos, la medida de requerimiento emitido por la inspectora comisionada fue recepcionada el 12 de diciembre del 2019 tal como consta en folios quinientos catorce (514) del expediente inspectivo, con la finalidad de que se acredite y/o se de la información solicitada, pudiendo ser plausible a una reducción de multa como consecuencia de la infracción; a la fecha esta información no fue presentada. Por estas consideraciones no cabe acoger este extremo del recurso de apelación; corresponde confirmar la multa impuesta.

La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia

- Que, es necesario acotar que el TUO de la LPAG (ley del procedimiento administrativo general) contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- Asimismo, el TUO de la LPAG prescribe en su artículo 70 sobre Formalidades de la comparecencia, “*Numeral 70.1.1. El nombre y la dirección del órgano que cita, con identificación de la autoridad requirente; 70.1.2. El objeto y asunto de la comparecencia; 70.1.3. Los nombres y apellidos del citado; 70.1.4. El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia; 70.1.5. La disposición legal que faculta al órgano a realizar esta citación; y, 70.1.6. El apercibimiento, en caso de inasistencia al requerimiento*”.
- Con respecto a la comparecencia de fecha 29 de noviembre del 2019, si bien se advierte que la inspeccionada fue notificada con el requerimiento de comparecencia, se deja constancia que están al día y hora y después de la espera prudencial, el inspeccionado no concurrió. En el caso concreto el inspector comisionado deje constancia de la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia. Al respecto, la ausencia de la misma, no afecta la imputación de las infracciones, así lo ha determinado el Comité de Criterios mediante Resolución de Superintendencia N° 154-2019-SUNAFIL al establecer en su tema N° 1: “*El inspector actuante no se encuentra obligado a emitir una constancia ante la inasistencia del sujeto inspeccionado a una comparecencia, bastará con que dicho hecho constatado se encuentre señalado en el Acta de Infracción para que se presume cierto*”.
- Si bien, en los descargos obrante a fojas 34 del expediente sancionador, el inspeccionado argumenta su inasistencia justificando la misma por motivos laborales, los mismos que mediante medio de prueba acredita en sus anexos, tanto con su contrato de trabajo, copia de memorando, informe y otro memorando, respecto a eso, el TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL EN Resolución N° 259-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, en su considerando 6.7: “... el RLGIT establece: “*Artículo 47-A.- Constituyen eximentes de sanción por la comisión de infracciones las situaciones previstas en los literales a), b), d), e) y f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006- 2017-JUS⁵, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: i. Respecto del literal a), deben estar referidas a hechos producidos antes de la primera actuación inspectiva en la cual participe el administrado, debiendo ser acreditados con documentos públicos de fecha cierta, salvo que sean hechos de conocimiento público. ii. Respecto del literal b), que la disposición esté contenida expresamente en una norma con rango de Ley. iii. Respecto del literal d), que la orden de la autoridad competente esté materializada en el acto administrativo o resolución correspondiente y se encuentre vinculada estrictamente con la imposibilidad de cumplir con la obligación objeto de fiscalización. iv. Respecto del literal e), que el administrado, antes del inicio de las actuaciones inspectivas, debe estar comprendido en los alcances de la disposición administrativa que origina o contiene el error alegado*”.

⁵ *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante MODIFICADO POR EL Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.ARTI. 257°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- En el caso en particular, se entiende que el caso fortuito y la fuerza mayor, desde el punto de vista objetivo, son acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e inevitables. Desde el punto de vista subjetivo, se trata de un hecho en el que hay ausencia de voluntad directa o indirecta, es decir, que no hay autoría moral. En atención a las normas citadas se evidencia de la documentación que, si bien el inspeccionado anexa pruebas con respecto a su falta por motivos laborales, se debe tener en cuenta que tenía la facultad de delegar mediante poder simple a un tercero para asistir a la comparecencia, **teniendo que dicha infracción es de carácter insubsanable**, conforme al numeral 3) de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección de Trabajo, aprobada por Resolución N° 29-2009-MTPE/2.11.4, que señala que **las infracciones a la labor inspectiva son insubsanables**. corresponde confirmar la multa impuesta.

No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral

- De conformidad al tercer párrafo del artículo 14 de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la LGIT), concordante con el numeral 18.2 del artículo 18 del RLGIT⁶, establecen que cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. Dicho requerimiento se realizará a través de la medida inspectiva de requerimiento, la misma que se emitirá sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.
- Asimismo, el numeral 46.7 del artículo 46 de la RLGIT: *“No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral”*. Y El numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento: *“precisa que las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un trabajador y siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente: se le registre en planillas, se abonen las remuneraciones, cumpla con los beneficios laborales pendientes de pago, paralice o prohíba inmediatamente el trabajo o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, entre otras. Cabe precisar que las medidas de requerimiento se disponen y ejecutan sin perjuicio de las multas que le corresponda imponer a la Autoridad Inspectiva a cargo del procedimiento administrativo sancionador”*.
- En ese contexto, se concluye que todo empleador que se encuentre sujeto a una inspección se encuentra en la obligación de colaborar con los inspectores del trabajo cuando sean requeridos para ello, entre otros, cumpliendo con lo requerido en la medida inspectiva de requerimiento. La inspeccionada faltó a su deber de colaboración, al no subsanar las infracciones advertidas en la medida de requerimiento, para lo cual se le otorgó un plazo prudencial, con la debida información que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con

⁶ Decreto Supremo N° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

“Artículo 18.- Medidas Inspectivas

(...) 18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.”



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

multa, en aplicación del Principio de Predictibilidad⁷, señalado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la LGIT, así como en los artículos 45 y 46 del RLGIT, documento que fue notificado debidamente a la inspeccionada.

- Quedando acreditado que la inspeccionada no cumplió con la medida de requerimiento realizada por el comisionado, tal como se ha dejado constancia mediante acta de infracción respecto al incumplimiento a la medida de requerimiento, por tanto, se concluye que la inspeccionada ha incurrido en una infracción muy grave a la labor inspectiva, la cual debe ser sancionada en virtud a las multas vigentes en el periodo correspondiente, por lo que corresponde acoger la multa impuesta, en lo que a este extremo se refiere.

Con respecto a los fundamentos de su recurso impugnatorio de apelación

- Se verifica de autos que con fecha 20 de octubre del 2020, la inspeccionada presenta los descargos correspondientes al informe final de instrucción N° 075-2020-GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT/AL, que, si bien no fueron valorados por la instancia devenida en grado, corresponde a este despacho la valoración de la misma.
- Del análisis del expediente sancionador fojas 56 a fojas 69, el inspeccionado desarrolla la debida motivación mas no presenta argumentos facticos y jurídicos para desvirtuar las multas propuestas por el órgano instructor, las mismas que ascendieron a un total de **S/. 28 350.00 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100)**; sin embargo, con base en un debido procedimiento hubo una reducción considerable de la multa impuesta con base en la acreditación como MICRO EMPRESA, resultado de búsqueda en el Registro Nacional de Micro Empresa-REMYPE, realizándose nuevo cálculo con un monto total a la suma de **S/. 3 654.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 00/100)**.
- Con respecto a los demás fundamentos, estos ya han sido materia de análisis en los párrafos anteriores, por lo que no corresponde referirse a estos puntos.

V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

⁷ “Principio de predictibilidad. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

⁸ Normativa a la cual nos regimos supletoriamente conforme lo dispone la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley 28806.



Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida grave y muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada esto con base en el **DECRETO SUPREMO N° 015-2017-TR**) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en **TRES (03) infracciones MUY GRAVE en materia de labor inspectiva 1. – Infracción MUY GRAVE** en materia de labor inspectiva. La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.; Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **2.- Infracción MUY GRAVE** en materia de labor inspectiva. La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo. **3.- Infracción MUY GRAVE** en materia de labor inspectiva. No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE SEÑOR DE LA MISERICORDIA EL AGUILA S.A** con RUC N° 20147223359, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 813-2020-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 14 de diciembre del 2020.

ARTICULO SEGUNDO: CONFÍRMESE lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/. 3 654.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en infracciones en materia de labor inspectiva.

ARTICULO TERCERO: Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR⁹, caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución HA CAUSADO ESTADO.

⁹Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al sujeto inspeccionado **EMPRESA DE TRANSPORTE SEÑOR DE LA MISERICORDIA EL AGUILA S.A** con RUC N° 20147223359, con domicilio fiscal en **AV. JULIAN ARCE LARRETA MZ. 27 LOT. 28 – DISTRITO DE LAREDO-TRUJILLO-LA LIBERTAD** y/o correo electrónico en su calidad de gerente al señor Marco Aurelio Lujan Rodríguez marcolujan@hotmail.com, con número telefónico 949 456934-435151

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

